



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Declarativo verbal de responsabilidad civil
<b>Radicado</b>	050013103001202000177000
<b>Demandante</b> Canal digital	Flor María Rivera Vargas en nombre propio y en representación de su hija menor Ana Sofía Suárez Rivera y otras <a href="mailto:davidruizjaramillo@gmail.com">davidruizjaramillo@gmail.com</a>
<b>Demandada</b> Canal digital	Jhon de Jesús Builes Benjumea [y Llamado en garantía] <a href="mailto:rcabogados1@une.net.co">rcabogados1@une.net.co</a> COOTRANS <a href="mailto:egomez@enderechoabogados.com">egomez@enderechoabogados.com</a> La Equidad Seguros Generales O.C. [y Llamada en garantía] <a href="mailto:maria.valencia@laequidadseguros.coop">maria.valencia@laequidadseguros.coop</a> Aseguradora Solidaria de Colombia como Llamada en garantía <a href="mailto:notificaciones@prietopelaez.com">notificaciones@prietopelaez.com</a>
<b>Providencia</b>	Auto de sustanciación fija fecha de audiencia inicial, advierte sobre consecuencias de inasistencia y ordena oficiar

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda para que la parte demandada emitiera contestación en la que se opuso a las pretensiones de la demanda, efectuado el traslado de las excepciones y de la objeción al juramento según lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P. y sin que se hubiera presentado reforma a la misma, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 372 ibídem, razón por la cual se dispone:

**1°. CONVOCAR** a las partes para que concurren el día **05 de julio de 2022 a las 9:00 am a audiencia inicial.** La audiencia se realizará de manera virtual por el aplicativo Lifesize. La invitación con el enlace de acceso a la audiencia y el protocolo para la misma serán previamente notificados a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados reportados en el expediente o que se den a conocer dentro del término de ejecutoria de este auto al correo electrónico [ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co). El enlace de acceso al expediente digital será enviado igualmente con la citación.

Se advierte a las partes, llamados en garantía, sus representantes y apoderados que deberán ingresar a la audiencia, a través del enlace virtual, con un cuarto de hora de anticipación para verificar si hay problemas de conectividad.

El desarrollo de la audiencia será como sigue:

- i. En primer lugar, se procurará la conciliación del litigio

- ii. De fracasar la oportunidad de conciliación, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, por lo cual será necesaria su presencia, so pena de aplicarse las consecuencias procesales de no asistir al interrogatorio.
- iii. Fijación del litigio.
- iv. Control de legalidad.
- v. Decreto de las pruebas que sean pertinentes, conducentes, necesarias y útiles (art. 168 C.GP.), su práctica, alegaciones finales y pronunciamiento de sentencia oral e inmediata **de ser factible**.

En este punto se advierte a las partes que la **viabilidad de la sentencia de forma concentrada**, es decir, en una sola audiencia, **habrá de ser buscada por este Juzgador**, en virtud de lo dispuesto en los numerales 7 y 9 del artículo 372 del C.G.P. que brindan la posibilidad de concentrar en una sola audiencia todas las etapas previstas para la audiencia inicial y la de instrucción, atendiendo a los principios de celeridad y eficiencia y al deber consagrado en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P.<sup>1</sup>.

Cabe destacar que el objetivo buscado con la instauración de la oralidad y los principios de concentración e inmediación que la acompañan, en relación con la actividad probatoria, es *“desarroll[ar] en una sola audiencia, o de ser imposible, en varias, próximas en el tiempo al objeto de que no desaparezcan de la memoria del juez los actos orales que él ha presenciado (...)”*<sup>2</sup>.

Por lo anterior, **de resultar factible** que se puedan llevar a cabo todas las actuaciones restantes del proceso en esta primera etapa, será necesario que todos estén prestos para el desarrollo de la audiencia; por lo cual se **ADVIERTE** a las partes y sus apoderados que, conforme a lo estipulado en el artículo 78 numeral 11 del C.G.P., deberán citar con tiempo a los testigos y/o peritos a la audiencia (para el evento de considerar el decreto de estas pruebas) y que, en la misma audiencia –procurando materializar los principios procesales ya mencionados-, como ya se dijo se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia.

En el tal sentido, en aras de viabilizar con antelación la audiencia a celebrarse y con el fin de lograr el efectivo discernimiento probatorio (atendiendo tanto a los poderes oficiosos como a lo solicitado por las partes) –sin perjuicio de lo señalado en los párrafos antecedentes **y sin que lo dicho en adelante constituya decreto de prueba alguna, lo cual únicamente le corresponderá hacerlo a este Juzgador, en desarrollo del principio de inmediación, en la audiencia respectiva-** se precisa desde ya lo siguiente:

Frente a las solicitudes probatorias por la parte demandante.

- Entiéndase incorporados los documentos allegados con el escrito de demanda.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Artículo 42. “Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...)”

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 2011.

Frente a las solicitudes probatorias por la parte demandada.

- Entiéndase incorporados los documentos allegados con el escrito de las contestaciones.
- Además, se exhorta a la parte demandante para que se sirva disponer todo lo necesario para hacer comparecer a la audiencia que actualmente se está programando a quienes suscribieron los documentos aportados con la demanda y al perito que rindió el dictamen presentado por dicha parte, a saber:
  - Luis Fernando Castañeda Rivillas, rector del colegio Carlos Castro Saavedra.
  - José William Vargas Arenas, médico especialista en Medicina Laboral y Salud Ocupacional.
- Se ordena oficiar por Secretaría a la AFP COLFONDOS para que remita copia de la historia laboral de la señora FLOR MARIA VARGAS RIVERA identificada con C.C. No. 43.728.515, donde se especifique el ingreso base de liquidación de los aportes al sistema de pensiones desde el 01 de enero de 2018 y hasta la fecha en que la información sea remitida. Igualmente, para que informe si en su poder se halla dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora FLOR MARIA VARGAS RIVERA, practicado luego de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el 15 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que desde el 20 de noviembre de 2019 fue expedido concepto médico de rehabilitación desfavorable por la EPS SURA y por tanto ha transcurrido el tiempo suficiente para que tuviera lugar la calificación de conformidad con la Ley.
- Se ordena oficiar por Secretaría a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y a la EPS SURAMERICANA S.A. para que informen a este Despacho si han emitido algún dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora FLOR MARIA VARGAS RIVERA, identificada con C.C. No. 43.728.515.
- Se ordena oficiar por Secretaría a la EPS SURAMERICANA S.A., para que remita a este Despacho copia completa de la historia clínica de la señora FLOR MARIA VARGAS RIVERA, identificada con C.C. No. 43.728.515, generada desde el 15 de septiembre de 2018 y hasta la fecha en que la misma sea remitida. Dicha historia deberá ser enviada en formato PDF y con OCR al correo electrónico institucional de este Juzgado ([ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Una vez sea remitida la anterior información, se dispondrá lo pertinente respecto al anuncio del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral efectuado por la codemandada COOTRANS.

**2°. SE PREVIENE** a las partes, llamados en garantía, sus representantes legales y apoderados judiciales que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia debidamente informados sobre los hechos materia del proceso, so pena de las consecuencias procesales y sanciones pecuniarias establecidas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P. en concordancia con el art. 204 del C.G.P. y que se relacionan a continuación:

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Tanto a la parte como al apoderado que no concurra a la audiencia sin mediar justa causa se le impondrá multa por valor de cinco mínimos mensuales.

No obstante lo anterior, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2º del art. 372 Ibídem). Si es alguna de las partes la que no comparece de manera justificada, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, la audiencia se celebrará con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, desistir, transigir y, en general, para disponer del derecho en litigio. Si es el apoderado el que no comparece se celebrará con la parte.

Se advierte a los apoderados que en la fecha programada deberán disponer del tiempo suficiente para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia se notifica por  
Estados Electrónicos No. 11*

*Medellín, a/m/d: 2022-01-27*

**Luz Nelly Henao Restrepo**  
*Notificadora*